Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 15/12/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-588-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, enero 12 de 2023.

María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	12
Proceso	Unión Marital de Hecho y Soc. Pat.
Demandante:	José Ramiro Moriano Obando
Demandados	Herederos de la causante María Elena Martínez Fernández
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00588 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho,** que a través de apoderado judicial adelanta el señor José **Moriano Obando,** encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

a)Tanto el poder y la demanda se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados de la causante, señora María Elena Martínez Fernández, igualmente contra los herederos determinados, sus hermanos Jesús Antonio Martínez Fernández y Juan Martínez Fernández, pero con los anexos no se allegaron los registros civiles de nacimiento de estos, que pruebe el parentesco de los mismos con la mencionada causante, ni en el texto de la demanda se manifestó, ni se acreditó sumariamente por qué no se aportaron (art. 173 del C G.P.).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, porr los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CIELO MANRIQUE ESPADA quien se identifica con la C.C 31.259.688 y portador de la T. P No 140.891 C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

N**OTIFÍQUESE.**

La Jueza,

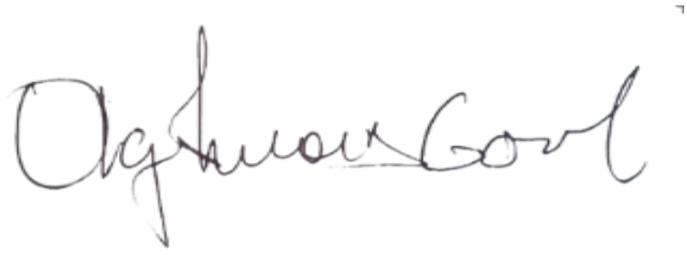

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.